

51  
REAL CEDULA

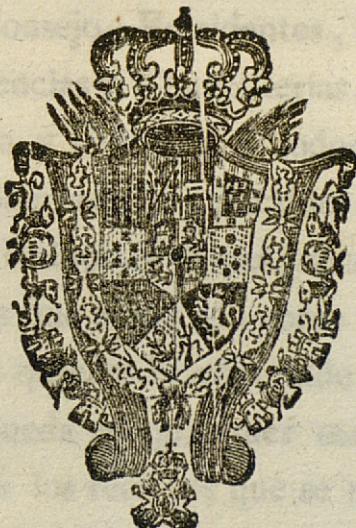
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA CUAL SE APRUEBA Y MANDA CUMPLIR  
la instruccion formada sobre alojamientos y baga-  
ges en los términos que se expresa.

AÑO

DE 1816.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sici-  
lias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-  
les y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-  
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Ti-  
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.  
A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-  
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alqua-  
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,  
Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-  
rios de estos mis Reinos, y demas Jueces, Justicias y per-  
sonas, tanto á los que ahora son como á los que serán de  
aqui adelante, á quienes lo contenido en esta mi cédula  
toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que  
siendo frecuentes los recursos que se me hacian y al mi  
Consejo en punto á las exenciones de bagages y aloja-  
mientos concedidas por las leyes á diferentes personas  
y cuerpos privilegiados, y muchas las competencias y  
disputas que se experimentaban, tuve á bien por mi  
Real órden de quince de Abril de este año remitirle el  
expediente que se habia formado en la Secretaría de  
Estado y del Despacho de Hacienda sobre continuacion

de ser exentos de dichas cargas los Empleados en Rentas Reales, para que el mi Consejo, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, hiciese una consulta general con la brevedad posible, sobre esta importante materia, que comprendiese y especificase todas las clases del Estado; en el concepto de que sin embargo de las Reales órdenes anteriores habia Yo tenido á bien resolver que no gozasesen ya los Empleados en Rentas de ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libre de aquel servicio los establecimientos y oficinas de la Real Hacienda, y del de bagages los caballos de que usaban los dependientes del Resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos que me perteneciesen por el tiempo preciso, estas últimas de ocupacion, y no mas. Posteriormente se comunicó al mi Consejo un reglamento que se habia formado á consulta del del Almirantazgo, con motivo de competencias ocurridas entre los Comandantes de Marina y algunas Justicias ordinarias por el allanamiento hecho en las casas de los individuos de fuero de Marina con alojamiento de tropas, bajo el general pretexto de necesidad; y habiéndose pasado todo á mis tres Fiscales con los antecedentes del asunto, hicieron expresion de las leyes y Reales resoluciones relativas á que no se admitiese recurso alguno acerca de exencion de alojamientos y bagages que no fuese por la via del mi Consejo, lo cual era conforme á razon, por cuanto este Tribunal habia conocido siempre de todos los negocios en que se versaba el bien general de los pueblos, pues de lo contrario se faltaria á la uniformidad de providencias que forma la armonia del Estado y de todo cuerpo político, y que asi cuantas reclamaciones se habian hecho en el asunto por

dependientes de la Real Hacienda, eclesiásticos, nobles y demás clases privilegiadas, todas se habian remitido á consulta del mismo Tribunal. Y para cumplir con lo mandado por mí en la citada Real orden de quince de Abril formaron la instruccion siguiente:

## INSTRUCCION

### SOBRE ALOJAMIENTOS Y BAGAGES.

Deben contribuir á este servicio de alojamientos y bagages, generalmente en los casos ordinarios, todos los que no esten expresamente exceptuados en esta instruccion.

*Estan exentos del servicio de alojamientos:*

1.º Los Oficiales y Criados de la Casa Real en los casos y términos que previenen las ocho primeras leyes del tít. 18, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de diez y seis de Enero de mil ochocientos cuatro, que es la nota 6.ª á la ley 12, tít. 19, lib. 6.º

2.º Los recien casados y padres de cierto número de hijos varones, por el tiempo y con las circunstancias que prescriben las leyes 7 y 8, tít. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

3.º Las viudas, sean del estado noble ó general, en los términos y con las prevenciones que dispone la Real orden de trece de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis, que es la nota 2.ª á la ley 12, tít. 19, lib. 6.º de la misma Recopilacion.

4.º Los Administradores, Tesoreros y demás Gefes de la Real Hacienda en todos sus ramos, que tengan oficina de ella en su casa, segun la Real declaracion de quince de Abril de este año, quedando sujetos al servicio todos los demás empleados y dependientes, con ar-

reglo al capítulo 4.<sup>o</sup> de la Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos siete.

5.<sup>o</sup> Esta disposicion es extensiva á los Gfes y Empleados de la Renta de Correos, sin embargo de la Real orden comunicada al Consejo por la vía de Estado en diez y siete de Enero de mil ochocientos quince.

6.<sup>o</sup> Los dependientes de Inquisicion, Cruzada y fuero Académico, y los Síndicos del Orden de San Francisco, bajo las limitaciones contenidas en los capítulos 1, 2, 5 y 7 de la citada Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos siete.

7.<sup>o</sup> Los Nobles de privilegio, los que gozan de nobleza personal, segun las leyes, y los Caballeros de las Ordenes Militares, con arreglo á la ley 12, tit. 19, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima.

8.<sup>o</sup> Los vecinos que estén en actual y completo goce del fuero Militar y de Marina, con arreglo á sus respectivas ordenanzas.

9.<sup>o</sup> Los Nobles, Hijos-dalgo ó Infanzones de sangre y naturaleza, que estén recibidos por tales en los pueblos.

10.<sup>o</sup> Los Eclesiásticos, sin comprenderse entre estos á los dependientes de las Iglesias, como Sacristanes, Músicos &c., ni ningún otro que no goce el privilegio clerical, con arreglo á los cánones y las leyes Reales.

Estos, y no otros vecinos algunos, gozan de la exención de alojamientos en casos ordinarios.

11. Por lo que respecta al servicio de bagages, serán asimismo exentos solamente los expresados arriba, con la circunstancia de que quedan libres de él los caballos de que usan los dependientes de Rentas, y las caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por solo el tiempo preciso, estas úl-

timas de ocupacion, y no mas, segun la citada Real orden de quince de Abril de este año.

12. Los privilegios Reales concedidos á algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos sobre exencion de alojamientos y bagages quedan generalmente suspensos con arreglo á la ley 21, tít. 18, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima, sin perjuicio de la presentacion de ellos en el Consejo, como la misma previene, para que resuelva lo que corresponda á consulta con S. M.

13. Tambien quedan suspensos, segun la misma ley, los privilegios no insertos en el cuerpo del derecho que intenten gozar cualesquiera personas particulares sobre exencion de cargas personales y concejiles.

14. Para la mas igual y justa distribucion de este servicio se formaran padrones bajo la inspeccion de los Intendentes, con arreglo al artículo ultimo de la ley 21, tít. 19, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima.

15. En su consecuencia dispondrán y cuidarán los Intendentes que dentro del término preciso de un mes, desde la publicacion de esta instruccion, se forme el padron en cada uno de los pueblos de su provincia.

16. Este padron se formará por una Junta compuesta de la Justicia de cada pueblo, el Cura Párroco, un Regidor, el Diputado mas antiguo, y uno de los exentos de cada clase que haya en él.

17. En las capitales de Provincia y Pueblos grandes podrá dividirse por cuarteles esta operacion, presidiendo la Junta el Alcalde del cuartel, asistiendo el Cura mas antiguo de sus Parroquias y demas individuos nombrados en el artículo antecedente.

18. El padron ha de contener una exacta y formal descripcion de todas las casas que comprenda el pue-

blo ó cuartel, sin dejar alguna, con distincion del número de sus aposentos, cuadras, oficinas, su capacidad, y el dueño ó vecino que la habita.

19. Esta lista ó padron se ha de reducir á tres classes; en la primera se comprenderán todos los vecinos no exentos, es decir, todos los pecheros ó del estado llano que no pertenezcan á alguna de las clases arriba exceptuadas: en la segunda se anotarán todos los exentos en los nueve artículos primeros de esta instruccion, por el mismo orden que se nombran; y en la tercera los Eclesiásticos de que habla el artículo 10.

20. Hecho el padron de cada pueblo en el término de un mes, y reunidos los de los cuarteles en las capitales, y firmado por todos los individuos de la Junta, se pondrá de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por el término de otros treinta dias, para que dentro de él, todo vecino que quiera pueda reconocerlo y exponer ante la Justicia brevemente las quejas que se le ofrezcan, sobre si están ó no todos y cada uno colocados en la clase que le corresponde, y la Justicia declare lo que le parezca justo sobre dichas quejas, con las apelaciones al Consejo, sin perjuicio de que en el entre tanto corra el padron en los casos que ocurran, y despues del expresado término no haya reclamacion.

21. Llegado el caso de alojamiento la formacion de boletas se ha de hacer por una Junta compuesta de la Justicia, el Párroco y dos Capitulares, con el Secretario de Ayuntamiento, que extenderá brevemente un Acuerdo en libro que tenga destinado para este efecto, en el que anotará las casas que se destinen para aquel alojamiento, á fin de procurar por este medio la posible equidad y justificacion en el repartimiento de esta carga.

22. En los casos ordinarios distribuirán las boletas

entre los no exentos, comprendidos en la primera clase por el orden riguroso de su asiento sin poder alterarlo, sino en el caso de no ser la casa á propósito para el alojamiento que se pide, en cuyo caso se pasará á la siguiente ó sucesivas, quedando las anteriores en turno para el primero que se ofrezca en adelante.

23. En los casos extraordinarios, si no alcanzasen las casas del estado llano ó primera clase para alojar toda la tropa, se suplirán las que faltén de la segunda por el mismo orden de asientos en la forma dicha, quedando en una y en otra el turno señalado para seguirlo en el caso siguiente; y lo mismo cuando por haber enfermo de cuidado en la casa ó muger recien parida, ó estar aquella cerrada por ausencia del dueño, pasase el turno á la siguiente, pues estos y semejantes casos han de quedar al juicio y prudencia de la Junta, á fin de que el servicio se reparta con la posible igualdad y sin causar perjuicio á vecino alguno.

24. Si todas las casas de la primera y segunda clase no bastasen á alojar toda la tropa, entonces solamente se ha de repartir alojamiento á los de la tercera, que son los Eclesiásticos, pasándoles el correspondiente oficio.

25. Si (lo que no es de esperar del patriotismo y amor al Real servicio del Estado Eclesiástico) hubiese algun individuo suyo que se resistiese á admitir el alojamiento, la Justicia dará prontamente cuenta al Ministro de la Guerra por medio del Capitan general de la Provincia, para que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

26. Los casos en que la tropa, no precisamente por su número, sino por la demasiada continuacion de su tránsito por un pueblo, haga extraordinariamente gravoso este servicio, deben considerarse extraordinarios

según la Real orden de treinta de Julio de mil setecientos noventa y cuatro, que es la nota 3.<sup>a</sup> á la citada ley 11, tít. 19, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima.

27. Por lo mismo, y para evitar dudas y perplexidad en las Juntas, se declara: que si en el término de quince días se verifican dos solos tránsitos de tropas, deben sufrirlos siendo bastantes las casas de los pecheros ó de la primera clase; pero si en el citado término se verificasen tres, el tercero debe sufrirlo por turno la segunda clase de privilegiados, y en su caso la tercera de Eclesiásticos, descansando por aquella vez la primera; y así en lo sucesivo.

28. Cuando la tropa se acantone en los pueblos donde no haya cuarteles y los alojamientos son permanentes, se considerará tambien como caso extraordinario; y por lo mismo de quince en quince días deberán mudarse los alojamientos, turnando entre las tres clases por su orden de rigurosa alternativa.

29. Para arreglar el servicio de bagages se formará por la misma Junta prevenida en el artículo 16 otro padron, en que se comprendan con individualidad y por el mismo orden y clases las caballerías mayores y menores, y carros ó galeras que tenga cada vecino, tanto de los no exentos, como de los privilegiados, y se pondrá de manifiesto por el mismo término en las casas de Ayuntamiento.

30. La otra Junta de que trata el artículo 21 será la que haga la distribucion y boletas de los bagages en los casos que ocurran ordinarios y extraordinarios, por el mismo orden, y bajo las propias reglas prescritas para los alojamientos, firmando las boletas para uno y otro servicio dos individuos cuando menos de la Junta y el Secretario.

31. Estando prohibido expresamente por las leyes 10, 21 y otras del tít. 19, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima que los Comisarios, Cabos, Comandantes y Gefes de la tropa no se mezclen directa ni indirectamente en el reparo y distribucion de los bagages y alojamientos, ni los tomen por sí, ni sé alojen de propia autoridad en las casas, se observará puntualmente esta prohibicion, quedando limitadas sus funciones á señalar y pedir á la Justicia y Junta el número y calidad de bagages y alojamientos que necesiten, y hora en que deben estar prontos, para no retardar el servicio; y la Justicia y Junta procurará por cuantos medios le dicte su zelo el que estos servicios estén puntuales sin faltar cosa alguna.

32. No es posible prevenir en una materia tan vasta los casos particulares que puedan ocurrir; pero en el caso que no dé lugar la ocurrencia á consultarlos al Consejo, como está prevenido en el artículo último de la Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos siete, se espera de la prudencia de los Gefes y Cabos militares los transigirán de acuerdo con las Juntas, y que estas emplearán todo su zelo en discurrir y proponer arbitrios para libertar al vecindario de la carga de bagages y alojamientos, como se encargó en la circular de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos quince, pues seria seguramente este el medio mas á propósito de evitar muchos daños y extorsiones que trae consigo este servicio, por otra parte indispensable.

La antecedente instruccion la presentaron mis tres Fiscales expresando las leyes, práctica antigua y Reales disposiciones en que se habian apoyado. Y examinada en el mi Consejo con la detencion que exige la importancia del asunto, me la hizo presente en consulta de veinte y siete de Setiembre último, manifestando

que su puntual observancia evitaria las frecuentes dudas, competencias y disputas que se habian experimentado hasta ahora: y que la clasificacion que hacian mis Fiscales de los exentos y la graduacion de los casos extraordinarios en que estos debian sufrir el gravamen de alojamientos y bagages estaban tomadas exactamente de las leyes: que al paso que guardan á ciertas personas las distinciones que merecen, determinan con mucha prudencia la cesacion temporal de las exenciones cuando el frecuente tránsito de tropas ó su muchedumbre hace excesivamente gravoso el servicio á la clase pechera.

Y por mi Real resolucion, conforme al dictámen del mi Consejo, he tenido á bien aprobar la Instruccion general sobre alojamientos y bagages formada por mis tres Fiscales, que queda inserta, con la única variacion de que en lugar de pasar oficio á los Eclesiásticos, como se previene en el artículo 24, se les pase recado ó la misma boleta de alojamiento, puesto que habiendo un Eclesiástico en la Junta que las distribuye, no es creible pueda ocurrir un caso en que tengan justo motivo de queja; y si le tuviesen deberá determinarse brevemente en las mismas Juntas, y ejecutarse lo que resolviesen sin ulterior progreso: siendo mi Real voluntad que este asunto de alojamientos y bagages corra como hasta aqui bajo la sola y privativa autoridad del mi Consejo.

Publicada en él acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la citada mi Real resolucion é instruccion que va inserta, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los MM. RR.

Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados con jurisdiccion *vere nullius*, acuerden por su parte las disposiciones convenientes á que tenga su debido efecto: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. —YO EL REY. —Yo D. Cristóbal Antonio de Ilaraza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. —El Duque del Infantado. —D. Josef Montemayor. —D. Ramon Lopez Pelegrin. —D. Manuel de Torres. —D. Felipe de Sobrado. —Registrada. —Aquilino Escudero. —Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*